



Roj: **STSJ M 562/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:562**

Id Cendoj: **28079340052018100036**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **29/01/2018**

Nº de Recurso: **95/2017**

Nº de Resolución: **38/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 95/17-LO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2015/0025118

**Procedimiento Recurso de Suplicación 95/2017**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid Procedimiento Ordinario 595/2015

**Materia** : Materias laborales individuales

**Sentencia número: 38**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

-PRESIDENTE-

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a veintinueve de enero de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 95/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. BEATRIZ SANCHEZ RUIZ en nombre y representación de D. Feliciano , D. Gumersindo , D. Ismael , D. Leon y D. Maximino , contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid en sus autos número 595/2015, seguidos a instancia de D. Feliciano , D. Gumersindo , D. Ismael , D. Leon y D.



Maximino frente a VODAFONE ONO SA y ALTECABLE INSTALACIONES SL, en reclamación de derechos, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Los actores han venido prestando sus servicios profesionales para la empresa Vodafone ONO, S. A. U. con la antigüedad y categoría profesional que se señala en las demandas presentadas, que se dan a estos efectos por reproducidas.

La prestación de servicios de los actores ha venido teniendo lugar en distintas provincias de Castilla y León.

SEGUNDO.- Vodafone ONO y Altecable Instalaciones, S. L. celebraron un contrato el día 30-IV-13, cuyo objeto fue el mantenimiento de primer nivel de la red de cable de fibra óptica de ONO.

El contrato se celebró con una duración inicial de tres años a partir del día 1-V-13, con prórrogas tácitas salvo denuncias por períodos de dos años.

En el punto 7.1 del contrato referido, ONO se compromete a ceder al proveedor los equipos técnicos (instrumentación) que se relacionan en el Anexo 3 de dicho contrato. Se da por reproducido dicho anexo.

Además, la empresa Vodafone ONO entregó a Altecable el equipo que consta en el documento número 3 de los aportados por Vodafone ONO en el juicio celebrado, consistente en ropas de trabajo, instrumental preciso para el desarrollo de los servicios pactados, tales como destornilladores, taladros o cúter, EPIs, vehículos, portátiles o maletines de transporte. Se da por reproducido dicho documento.

Se establece en el apartado 7.2 de dicho contrato, que las reparaciones, calibración y mantenimiento del equipo referido correrá íntegramente a cargo del proveedor, así como la comprar de cualesquiera otros equipos técnicos necesarios para la correcta ejecución de los servicios.

Se regula también en dicho contrato la coordinación de los trabajos en campo y la custodia de llaves que dan acceso a los trabajadores de Altecable Instalaciones a los emplazamientos de ONO, así como los términos para el uso común de herramientas informáticas en la ejecución de la actividad, tales como CRM Clarify, herramienta de ayuda al técnico (HAT), o Preventive Management Tool (PMT).

El área geográfica objeto de dicho contrato se concreta en el Anexo 1M de dicho contrato, y abarca las provincias de Ávila, Burgos, Soria, Palencia, Segovia y Zamora.

Los actores prestan sus servicios en esta área geográfica.

TERCERO.- Con carácter previo a este contrato, la empresa Vodafone ONO y los representantes de los trabajadores llegaron a un acuerdo el día 29-IV-13.

La empresa había informado a dichos representantes de los trabajadores su intención de externalizar en 16 centros el área de mantenimiento de Red de la empresa, proceso que afectaba a un total de 39 empleados.

En el acuerdo referido, la empresa aceptó una garantía de empleo para el personal afectado por la subrogación empresarial durante al menos 24 meses a contar desde el día 1-V-2013. Se estableció que, durante dicho período, a los trabajadores les sería aplicable lo establecido en el II Convenio Colectivo de Grupo ONO, así como un derecho preferente de retorno al grupo ONO durante la vigencia del servicio externalizado.

CUARTO.- El modo de acceso de los trabajadores que pasaron a formar parte del Altecable a las herramientas informáticas con las que cuenta ONO ha variado tras el contrato celebrado entre ambas empresas, de forma que actualmente tiene lugar a través de nuevos nombres de usuarios. Esta denominación antes finalizaba en la forma ono.es y ahora en la forma @servicios.ono.es, que es la propia de los trabajadores externos, según se puso de manifiesto por los testigos en el juicio celebrado.

No se ha acreditado que, desde el inicio de la prestación de servicios para Altecable, los trabajadores actores hayan estado geolocalizados por Vodafone ONO.



QUINTO.- La empresa Altecable Instalaciones, S. L. es una empresa de constitución claramente anterior a la celebración del contrato referido, que cuenta con organización, patrimonio y medios propios independientes de Vodafone ONO.

SEXTO.- Se celebró acto de conciliación ante el SMAC el día 8-VII-15, con el resultado de intentada sin avenencia".

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta, sin que haya lugar a declarar que ha tenido lugar una cesión ilegal de trabajadores de la empresa Vodafone ONO, S. A. U. a la empresa Altecable Instalaciones, S. L., por lo que deben asimismo desestimarse el resto de las pretensiones de los actores".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D. Feliciano , D. Gumersindo , D. Ismael , D. Leon y D. Maximino , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 08/02/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 17/1/2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia que desestima la demanda formulada, interpone recurso de suplicación la representación letrada de la parte actora solicitando en un doble motivo la revisión de los hechos probados y el examen del derecho aplicado.

Al amparo del art. 193 apartado b) LRJS solicitan los recurrentes la revisión de los hechos probados y en concreto se solicita la adición al párrafo tercero, al párrafo cuarto y la revisión del párrafo sexto del hecho probado segundo con las siguientes redacciones:

"En el punto 7.1 del contrato referido, ONO se compromete a ceder al proveedor los equipos técnicos (instrumentación) que se relacionan en el Anexo 3 del dicho contrato, manteniendo ONO la propiedad de dicho equipamiento, que le será devuelto de manera automática por Altecable a la finalización del contrato. Se da por reproducido dicho anexo".

"Además, la empresa Vodafone ONO entregó a Altecable el equipo que consta en el documento número 3 de los aportados por Vodafone ONO en el juicio celebrado, consistente en ropas de trabajo, instrumental preciso para el desarrollo de los servicios pactados, tales como destornilladores, taladros o cutter, EPIs, vehículos, portátiles o maletines de transporte, con la obligación de devolver a Vodafone ONO dicha instrumentación en perfecto estado de uso al finalizar dicho contrato de mantenimiento. Se da por reproducido dicho documento.

Excepto el pequeño material consistente en bridas, cinta aislante, etc... todo el material necesario para efectuar la prestación del servicio contratado con Altecable es suministrado por Vodafone ONO, que lo remite sin percibir cantidad alguna por el suministro, y directamente a los trabajadores cedidos con la identificación de "técnico de ONO".

"En la realización de los trabajos de campo, los trabajadores utilizaban las herramientas software disponibles en ONO, y concretamente CRM Clarify en la que recibían los ticket de Incidencias, ticket de trabajos programados, tickets de cliente, tickets de proyecto, tickets de operador; Mobility a través de la que los trabajadores hacían el cierre de los correctivos de red; HAT; Preventive Management Tool; THOT; GIRO; SIWA; PATHTRAK; KRONO; CRAMER/SIRO; SPADER; GIS-SMALLWORLD/GISWEB; y herramientas de gestión de productos y de Prevención de Riesgos Laborales.

En dicho contrato se regula también la custodia de llaves que dan acceso a los trabajadores de Altecable Instalaciones a los emplazamientos de ONO"

Revisión del hecho probado cuarto, solicitando la supresión del segundo párrafo y su sustitución por el siguiente:

"Durante su jornada laboral, y salvo causa justificada previamente, los trabajadores han estado geolocalizados por Vodafone ONO a través de la herramienta de software HAT".

Adición de un nuevo hecho probado con el siguiente tenor literal:



"Varios trabajadores continuaron utilizando el centro de trabajo que lo era de Vodafone ONO antes de la cesión, hasta incluso un año después de haberse producido la subrogación".

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultar en otras superiores.

Sentado lo anterior, la adición solicitada, al párrafo tercero del hecho probado segundo, no puede tener favorable acogida, pues dicho hecho probado simplemente resume la cláusula recogida en el art. 7.1 del contrato de prestación de servicios, dándola por reproducida, no haciendo una transcripción literal de la misma, luego no tiene mayor incidencia al respecto, no habiendo sido discutida la propiedad del instrumental a que se refieren los recurrentes. La misma respuesta negativa y por las mismas razones, ha de darse a la adición solicitada al párrafo cuarto del hecho probado segundo. No prospera la revisión del párrafo sexto del hecho probado segundo solicitada, toda vez que el juez a quo, ya lo recoge en el mismo, "se regula también en dicho contrato (...)" para posteriormente hacer una mención aclarativa, que no exhaustiva de algunas de esas herramientas informáticas al indicar "tales como CRM Clarify, herramienta de ayuda al técnico (HAT) o Preventive Management Tool (PMT)". Tampoco se admite la nueva redacción del segundo párrafo del hecho probado cuarto, pues supone una valoración jurídica que como tal no tiene cabida en el relato fáctico. Por último no se accede a la adición de un nuevo hecho probado ya que carece de trascendencia para la resolución del pleito, pues, los trabajadores acuden a estos enclaves, que no centros de trabajo, para realizar reparaciones de averías o mantenimientos preventivos de equipos, por lo que inevitablemente tendrán que acudir al lugar donde se encuentren éstos equipos o redes y que obviamente son propiedad de Vodafone-Ono, -denominados nodos, cabeceras y casetas- carentes de personal y si una empresa contrata el mantenimiento de sus instalaciones, el hecho de que las mismas sean de su propiedad, no puede ser indiciario de cesión ilegal de trabajadores de ninguna manera. El fracaso de la revisión fáctica lleva aparejada la desestimación de este motivo del recurso, quedando el relato de hechos probados inmodificado.

**SEGUNDO.-** En el apartado destinado a las infracciones jurídicas, al amparo del art.193 apartado c) LRJS se denuncia la infracción de los arts. 41 y 43 del Estatuto de los Trabajadores , y Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 1988 , de 16 de febrero de 1989 , de 17 de enero de 1991 , de 19 de enero de 1994 , de 14 de septiembre de 2001 , de 17 de enero de 2002 , de 16 de junio de 2003 , de 14 de marzo de 2006 , de 19 de febrero de 2009 y de 20 de octubre de 2014 , entre otras, y demás doctrina judicial.

La cuestión que se plantea en el presente procedimiento es si el contrato de prestación de servicios celebrado entre Vodafone-Ono y Altecable Instalaciones S.A. constituye una contratación de la propia actividad de la empresa, permitida por el art. 42.1 ET , o si como sostienen los actores la misma constituye una cesión ilegal de trabajadores prohibida por el art. 43 ET .

Insiste la que recurre en repetir los argumentos esgrimidos en sede judicial. Así, la parte recurrente ha presentado una más que extensa prueba documental en la que la mayoría de los correos electrónicos aportados son previos a la externalización del servicio de mantenimiento y aún a pesar de que el Magistrado a quo ha considerado razonable y lógico que los trabajadores de Altecable tengan acceso a medios informáticos de Vodafone-Ono para la realización de las tareas de mantenimiento y que los propios testigos de la parte actora confirmaron que el acceso a la intranet estaba extremadamente limitado.



En cuanto a la geolocalización, la propia recurrente refleja la posibilidad de desactivación de la función de geolocalización -cuestión que fue rectificada testificalmente en sede judicial donde se señaló que estaba desactivada para todos los trabajadores externos-. En cualquier caso, la prueba presentada para desvirtuar este hecho es muy anterior a la externalización del servicio de mantenimiento, es decir, cuando los trabajadores subrogados aún eran trabajadores de Vodafone-Ono, por lo que tampoco debe ser estimada.

Salvo instrumentos técnicos muy específicos cuyo uso ha sido temporalmente cedido, Altecable aporta todos los medios materiales y humanos para la prestación del servicio, no pudiendo estimarse que, por mantener Vodafone-Ono la propiedad de los materiales clave que van a formar parte de sus redes, ello suponga la intromisión de esta última en el poder de control y dirección de Altecable, puesto que eso no concurre.

Asimismo, quedó acreditado con la documental aportada por Altecable que los EPIs, portátiles, vehículos o medios mecánicos fueron adquiridos por ésta, añadiendo que "(...) es habitual la cesión no solo de trabajadores, sino de los medios propios para realizar la actividad" insistiendo que "esta adquisición de estos medios no supone en modo alguno un indicio de fraude en la contratación realizada, sino simplemente la adquisición por la nueva empresa que se dedica al objeto subcontratado (el mantenimiento de primer nivel de la red de cable de fibra óptica) del material empleado antes para la realización de esta actividad por Vodafone-Ono".

A mayor abundamiento en la cuestión, la rotulación de los vehículos y prendas de vestir fue modificada para que constaran que eran empresas colaboradoras de Vodafone-Ono, como así se acreditó en el acto de juicio, siendo así que la supresión total del logotipo de ONO de los vehículos o ropa de trabajo ni siquiera resultaba acorde con lo pactado entre ambas mercantiles (demostrando con ello, por cierto, la absoluta independencia de estas).

Además, no es correcta la afirmación sobre la inexistencia de centros de trabajo en la mayoría de las provincias en que se desarrollaba la actividad contratada por Vodafone-Ono, el propio testigo de la parte recurrente D. Cristobal refirió lo contrario, y, además en el documento nº 2 aportado por Altecable se constatan los locales de que dispone para realizar la actividad. Con todo, hemos de reiterar que, dado que el servicio externalizado supone el mantenimiento y reparación de la red propiedad de Vodafone-Ono, es completamente necesario que los trabajadores de Altecable acudan a los lugares donde se encuentra la línea y que son propiedad de Vodafone-Ono, pero, como indica el Magistrado de instancia en la sentencia "la viabilidad técnica" por "estar en la base de la propia posibilidad de contratación de servicios de la propia actividad de la empresa" y que "es frecuente en la práctica esta contratación".

Ha quedado fehacientemente acreditado que no se cumple ninguno de los requisitos que legal y jurisprudencialmente se vienen exigiendo para declarar la existencia de cesión ilegal, y así ha sido apreciado por el juzgador de instancia.

Conforme con lo recogido en la sentencia de instancia "La doctrina jurisprudencial ha establecido los criterios para considerar que se está ante un contratación de la propia actividad y no ante una cesión ilegal de trabajadores (STS 19-I-94), tales como la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios propios y la realidad empresarial del contratista.

En cuanto a los dos primeros requisitos, los actores no han discutido en realidad la posibilidad técnica ni la autonomía del objeto en el supuesto de contratación del mantenimiento de primer nivel de la red de cable de fibra óptica de ONO. De hecho, es frecuente en la práctica esta contratación, y en este Juzgado se han ejercitado por otros trabajadores acciones contra otras empresas (es el caso de Telefónica y Cobra) por servicios prestados en relación con el artículo 42 ET . La viabilidad técnica, que está en la base de la propia posibilidad de contratación de servicios de la propia actividad de la empresa, no se discute en realidad. Corresponde a los actores, en cualquier caso, acreditar que la contratación de los servicios no responde a una posibilidad técnica que genere una autonomía en el objeto de la contratación, toda vez que el contrato celebrado entre las empresas codemandadas se ampara en la libertad de empresa establecida en el artículo 38 ET en relación con la posibilidad de contratación de la propia actividad establecida en el artículo 42 ET . Por tanto, de negarse la posibilidad técnica de la contratación realizada, se estaría ante un supuesto de contratación fraudulenta, cuya prueba corresponde, en todo caso, a quien alega el fraude.

En cuanto al resto de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para entender que se está ante una contratación real de la propia actividad, también se consideran acreditados. El hecho de que se adquieran por Altecable Instalaciones medios que antes eran utilizados por Vodafone ONO, tales como EPIs, vehículos o medios mecánicos, es algo lógico, toda vez que, si se admite la posibilidad de subcontratar la propia actividad de la empresa, se está ante un supuesto de sucesión empresarial previsto en el artículo 44 ET (en relación con la actividad subcontratada), en el que es habitual la cesión no sólo de trabajadores, sino de los medios propios para realizar la actividad. Esta adquisición de estos medios no supone en modo alguno un indicio de fraude





en la contratación realizada, sino simplemente la adquisición por la nueva empresa que se dedica al objeto subcontratado (el mantenimiento de primer nivel de la red de cable de fibra óptica) del material empleado antes para la realización de esta actividad por Vodafone ONO. Se ha acreditado que corresponde a Altecable Instalaciones el mantenimiento de estos medios, mediante la testifical practicada.

Tampoco se aprecia ningún indicio de fraude en la necesaria coordinación entre ambas empresas, que es imprescindible en un supuesto de contratación de la propia actividad de la empresa previsto en el artículo 42 ET. Es lógico que los trabajadores tengan llaves para el acceso a los edificios de ONO, al menos en cuanto a aquéllos relacionados con la actividad contratada, y también es normal el acceso a los medios informáticos. En cuanto al uso excepcional de medios que, por su escaso uso y elevado coste, no tiene sentido que se adquieran por Altecable Instalaciones, S. L., se considera lógico compartir estos medios, como se acreditó testificalmente que se hacía en ocasiones. Se trata de un caso excepcional, de reparaciones infrecuentes y uso de medios de coste elevado, que no conlleva la consideración de que se está ante una contratación técnicamente inviable.

No se aprecia, por tanto, que se den, conforme a lo dispuesto en la doctrina jurisprudencial referida, los requisitos establecidos en el artículo 43 ET para apreciar que se está ante una cesión ilegal de trabajadores".

Lo expuesto nos lleva con desestimación del recurso a confirmar la sentencia en su integridad. Sin costas

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de D. Feliciano, D. Gumersindo, D. Ismael, D. Leon y D. Maximino contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 12 de los de Madrid, de fecha 3 de agosto de 2016, en virtud de demanda formulada por los recurrentes contra Vodafone Ono S.A. y Altecable Instalaciones S.L. y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0095-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0095-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 1/2/18 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.